



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 180016000553200880047-01
Ubicación 68178
Condenado JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 30 de Septiembre de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 4 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 18001-60-00-553-2008-80047-01

Nº interno: 68178

Condenado: JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA
DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL

Auto Interlocutorio Nº 760-2022

Decisión: No repone. Corcede apelación.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto del recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el condenado Juan Guillermo Monsalve Pineda contra el auto del 15 de junio de 2022, con el que este despacho declaró improcedente la petición de reconocimiento de los meses de 31 días respecto del tiempo privativo de la libertad.

Del recurso de reposición:

El condenado allegó escrito al proceso con el que manifiesta su inconformidad con el auto emitido 15 de junio de 2022, para lo que comienza por cuestionar porqué hay jueces de esta misma jurisdicción que sí reconocen estos días calendario, pues hay varios compañeros de reclusión que han obtenido dicho beneficio, para lo que anuncia envío de auto proferido por el homólogo 3 de esta ciudad, del cual cita aparte, en la que indica que se trata de legítima aflicción oficial a uno de los caros derechos fundamentales del individuo, por lo que considera que en dicho propósito cada día cumplido, ya sea físicamente o por vía de redención de pena debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo para garantizar la ejecución de las sanciones sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio.

Agrega, que es evidente la claridad del ordenamiento "cada día se debe tener en cuenta", por lo que desea que se reevalúe la postura de concederle dichos días calendarios o de lo contrario se de trámite correspondiente ante el Tribunal de Bogotá, y que sean los magistrados los que brinden la protección a sus derechos pues acá es evidente el derecho a la igualdad.

De otro lado, pide modificación de la fecha de captura, y se le tenga desde el 11 de noviembre de 2008.

Consideraciones:

Por excelencia, en el marco de los procedimientos judiciales y dentro de ellos, los de contenido penal – aún en la etapa de ejecución de la condena –, las determinaciones que adoptamos las autoridades son susceptibles de ser impugnadas por las partes a través de los recursos, que de acuerdo con la normativa adjetiva penal, tratándose de autos interlocutorios, pueden ser los de reposición, apelación y excepcionalmente, el de queja.

Debe el despacho advertir que ninguna prosperidad se vislumbra a la solicitud de reconsiderar la decisión mediante la cual se declaró improcedente la petición de reconocer los meses de 31 días respecto del tiempo de privación de libertad por los que ha estado en este asunto.

Como se expuso en el auto atacado, este despacho con fundamento en la sentencia C- 836 de 2001 de la Corte Constitucional, en cuanto a entender "el ordenamiento jurídico como conjunto integrado y armónico de normas, estructurado para la realización de los valores y objetivos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 18001-60-00-553-2008-80047-01

Nº interno: 68178

Condenado: JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO EXTORSIVO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL

Auto Interlocutorio Nº 760-2022

Decisión: No repone. Concede apelación.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

consagrados en la Constitución", se tuvo en cuenta el artículo 67 del C. Civil, específicamente, en cuanto a que el plazo de un mes podrá ser de 28, 29, 30 o 31 días, de donde se concluye sustentadamente que aunque hay unos meses que traen más de 30 días que otros, incluso, el mes de febrero regularmente de 28 días y cada cuatro años de 29 días, sigue siendo la misma medida de un mes la forma como generalmente se contabiliza el tiempo privativo de la libertad, posición que además reafirmó el Consejo de Estado, en decisión del 29 de mayo de 2008, siendo Magistrado Ponente el doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, esto es, en otras palabras, que siempre se debe entender la medida de un mes, sin importar el número de días que lo componen.

Ahora, el sentenciado cita decisiones de homólogo en las que advierte que la pena debe contabilizarse en días en aras de la protección de los derechos fundamentales y especialmente el de la libertad de locomoción.

Para el efecto, cabe citar al caso aparte de la sentencia C- 836 de 2001 de la Corte Constitucional relativa a la obligatoriedad de la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia:

"La forma como resulta obligatoria la doctrina judicial dictada por la Corte Suprema de Justicia

¿Cuándo resultan obligatorios para los jueces y para la Corte Suprema de Justicia las decisiones de ésta como tribunal de casación?

La sujeción de la actividad judicial al imperio de la ley, como se dijo anteriormente, no puede reducirse a la observación minuciosa y literal de un texto legal específico, sino que se refiere al ordenamiento jurídico como conjunto integrado y armónico de normas, estructurado para la realización de los valores y objetivos consagrados en la Constitución. La Corte ha avalado desde sus comienzos esta interpretación constitucional del concepto de "imperio de la ley" contenido en el art. 230 constitucional. Al respecto, en la Sentencia C-486/93 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) dijo:

"Podría continuarse la enumeración de consecuencias irrazonables que se derivarían de dar curso favorable a la tesis formulada. Sin embargo, las esbozadas son suficientes para concluir que el cometido propio de los jueces está referido a la aplicación del ordenamiento jurídico, el cual no se compone de una norma aislada - la "ley" captada en su acepción puramente formal - sino que se integra por poderes organizados que ejercen un tipo específico de control social a través de un conjunto integrado y armónico de normas jurídicas. El ordenamiento jurídico, desde el punto de vista normativo, no puede reducirse a la ley. De ahí que la palabra "ley" que emplea el primer inciso del artículo 230 de la C.P. necesariamente designe "ordenamiento jurídico". En este mismo sentido se utilizan en la Constitución las expresiones "Marco Jurídico" (Preámbulo) y "orden jurídico" (Art. 16)."

Por supuesto, esta no fue la intención del constituyente, quien, por el contrario, estableció explícitamente la prevalencia de la Constitución sobre las demás normas jurídicas (art. 4º), permitiendo así la aplicación judicial directa de sus contenidos. Sin embargo, esta jerarquía normativa no requiere ser explícita -como cláusula positiva- para que la comunidad jurídica la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 18001-60-00-553-2008-80047-01

Nº interno: 68178

¹ Condenado: JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO EXTORSIVO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL

Auto Interlocutorio Nº 760-2022

Decisión: No repone. Concede apelación.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

reconozca, ni supone como única consecuencia la aplicación directa de las normas constitucionales por parte de los jueces y de los demás operadores jurídicos. Implica, además, que la ley misma, la ley en sentido formal, dictada por el legislador, debe ser interpretada a partir de los valores, principios, objetivos y derechos consagrados en la Constitución. En esa medida, la Carta cumple una función integradora del ordenamiento, que se desarrolla primordialmente dentro de la actividad judicial, y en la cual los más altos tribunales de las diversas jurisdicciones tienen una importante responsabilidad.^[19]

Son entonces la Constitución y la ley los puntos de partida necesarios de la actividad judicial, que se complementan e integran a través de la formulación de principios jurídicos más o menos específicos, contruidos judicialmente, y que permiten la realización de la justicia material en los casos concretos. La referencia a la Constitución y a la ley, como puntos de partida de la actividad judicial, significa que los jueces se encuentran sujetos principalmente a estas dos fuentes de derecho. Precisamente en virtud de la sujeción a los derechos, garantías y libertades constitucionales fundamentales, estos jueces están obligados a respetar los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones análogas anteriores. Como ya se dijo, esta obligación de respeto por los propios actos implica, no sólo el deber de resolver casos similares de la misma manera, sino, además, el de tenerlos en cuenta de manera expresa, es decir, la obligación de motivar sus decisiones con base en su propia doctrina judicial, pues, como quedó sentado en la Sentencia C-252/01 antes citada, esto constituye una garantía general para el ejercicio de los derechos de las personas y una garantía específica de la confianza legítima en la administración de justicia.

La sujeción del juez al ordenamiento jurídico le impone el deber de tratar explícitamente casos iguales de la misma manera, y los casos diferentes de manera distinta, y caracteriza su función dentro del Estado social de derecho como creador de principios jurídicos que permitan que el derecho responda adecuadamente a las necesidades sociales. Esta doble finalidad constitucional de la actividad judicial determina *cuándo* puede el juez apartarse de la jurisprudencia del máximo órgano de la respectiva jurisdicción. A su vez, la obligación de fundamentar expresamente sus decisiones a partir de la jurisprudencia determina la *forma* como los jueces deben manifestar la decisión de apartarse de las decisiones de la Corte Suprema como juez de casación.

En principio, un cambio en la legislación motivaría un cambio de jurisprudencia, pues de no ser así, se estaría contraviniendo la voluntad del legislador, y por supuesto, ello implicaría una contradicción con el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder (artículo 113) y vulneraría el principio democrático de soberanía popular (artículos 1º y 3º).

Por otra parte, cuando no ha habido un tránsito legislativo relevante, los jueces están obligados a seguir explícitamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en todos los casos en que el principio o regla jurisprudencial, sigan teniendo aplicación. Con todo, la aplicabilidad de los principios y reglas jurisprudenciales depende de su capacidad para responder adecuadamente a una realidad social cambiante. En esa medida, un cambio en la situación social, política o económica podría llevar a que la ponderación e interpretación del ordenamiento tal como lo venía haciendo la Corte Suprema, no resulten adecuadas para responder a las exigencias sociales. Esto impone la necesidad de formular nuevos principios o doctrinas jurídicas, modificando la jurisprudencia existente, tal como ocurrió en el siglo pasado, cuando la Corte Suprema y el Consejo de Estado establecieron las teorías de la imprevisión y de la responsabilidad patrimonial del Estado. En estos casos se justifica un



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 18001-60-00-553-2008-80047-01

Nº interno: 68178

Condenado: JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA

DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL

Auto Interlocutorio Nº 760-2022

Decisión: No reponz. Concede apelación.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

replanteamiento de la jurisprudencia. Sin embargo, ello no significa que los jueces puedan cambiar arbitrariamente su jurisprudencia aduciendo, sin más, que sus decisiones anteriores fueron tomadas bajo una situación social, económica o política diferente. Es necesario que tal transformación tenga injerencia sobre la manera como se había formulado inicialmente el principio jurídico que fundamentó cada aspecto de la decisión, y que el cambio en la jurisprudencia esté razonablemente justificado conforme a una ponderación de los bienes jurídicos involucrados en el caso particular.

Es posible, de otro lado, que no exista claridad en cuanto al precedente aplicable, debido a que la jurisprudencia sobre un determinado aspecto de derecho sea contradictoria o imprecisa. Puede ocurrir que haya sentencias en las cuales frente a unos mismo supuestos de hecho relevantes, la Corte haya adoptado decisiones contradictorias o que el fundamento de una decisión no pueda extractarse con precisión. En estos casos, por supuesto, compete a la Corte Suprema unificar y precisar su propia jurisprudencia. Ante falta de unidad en la jurisprudencia, los jueces deben hacer explícita la diversidad de criterios, y optar por las decisiones que interpreten de mejor manera el imperio de la ley, a partir de una adecuada determinación de los hechos materialmente relevantes en el caso. De la misma forma, ante la imprecisión de los fundamentos, pueden los jueces interpretar el sentido que se le debe dar a la doctrina judicial de la Corte Suprema.

Con todo, como se dijo antes, la fuerza normativa de la doctrina probable proviene (1) de la **autoridad** otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla, unificando la jurisprudencia ordinaria nacional; (2) del carácter decantado de la interpretación que dicha autoridad viene haciendo del ordenamiento positivo, mediante una **continua confrontación y adecuación a la realidad social** y; (3) del deber de los jueces respecto de a) la igualdad frente a la ley y b) la igualdad de trato por parte de las autoridades y; (4) del principio de buena fe que obliga también a la rama jurisdiccional, prohibiéndole actuar contra sus propios actos. Por otra parte, la autoridad de la Corte Suprema para unificar la jurisprudencia tiene su fundamento en la necesidad de garantizar los derechos fundamentales de las personas y esta atribución implica que la Constitución le da un valor normativo mayor o un “*plus*” a la doctrina de esa alta Corporación que a la del resto de los jueces de la jurisdicción ordinaria. Ello supone que la carga argumentativa que corresponde a los jueces inferiores para apartarse de la jurisprudencia decantada por la Corte Suprema es mayor que la que corresponde a éste órgano para apartarse de sus propias decisiones por considerarlas erróneas.

La expresión “erróneas” que predica la norma demandada de las decisiones de la Corte Suprema puede entenderse de tres maneras diferentes, y cada interpretación da lugar a cambios jurisprudenciales por razones distintas. En primer lugar, cuando la doctrina, habiendo sido adecuada en una situación social determinada, no responda adecuadamente al cambio social posterior. Como se analizó de manera general en el numeral 18 *supra*, este tipo de error sobreviniente justifica que la Corte cambie su propia jurisprudencia. En segundo lugar, la Corte puede considerar que la jurisprudencia resulta errónea, por ser contraria a los valores, objetivos, principios y derechos en los que se fundamenta el ordenamiento jurídico. En estos casos también está justificado que la Corte Suprema cambie su jurisprudencia para evitar prolongar en el tiempo las injusticias del pasado, haciendo explícita tal decisión. En tercer lugar, como resulta apenas obvio, por cambios en el ordenamiento jurídico positivo, es decir, debido a un tránsito constitucional o legal relevante.

Esta Corporación se ha pronunciado sobre las anteriores dos posibilidades de variar la jurisprudencia, en los siguientes términos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 18001-60-00-553-2008-80047-01

Nº interno: 68178

Condenado: JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO EXTORSIVO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL

Auto Interlocutorio Nº 760-2022

Decisión: No repone. Concede apelación.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

"44- El respeto al precedente es entonces esencial en un Estado de derecho; sin embargo, también es claro que este principio no debe ser sacralizado, puesto que no sólo puede petrificar el ordenamiento jurídico sino que, además, podría provocar inaceptables injusticias en la decisión de un caso. Así, las eventuales equivocaciones del pasado no tienen por qué ser la justificación de inaceptables equivocaciones en el presente y en el futuro. O, en otros eventos, una doctrina jurídica o una interpretación de ciertas normas puede haber sido útil y adecuada para resolver ciertos conflictos en un determinado momento pero su aplicación puede provocar consecuencias inesperadas e inaceptables en casos similares, pero en otro contexto histórico, por lo cual en tal evento resulta irrazonable adherir a la vieja hermenéutica. Es entonces necesario aceptar que todo sistema jurídico se estructura en torno a una tensión permanente entre la búsqueda de la seguridad jurídica -que implica unos jueces respetuosos de los precedentes- y la realización de la justicia material del caso concreto -que implica que los jueces tengan capacidad de actualizar las normas a las situaciones nuevas-." SU-047/99 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Debe entenderse entonces que el error judicial al que hace referencia la norma demandada justifica el cambio de jurisprudencia en los términos expresados, pero no constituye una facultad del juez para desechar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia sin un fundamento explícito suficiente."

Acorde con lo expuesto, las decisiones que cita el sentenciado se basan en posturas sobre las que debe advertirse que no se fundamentan ni en normativa aplicable al tema ni en precedente jurisprudencial que conduzca al reconocimiento de los meses de 31 días en la contabilización del término privativo de la libertad, pues no se aprecia que haya surgido normativa más favorable ni pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia al respecto, autoridad a la que se le ha otorgado la facultad de unificar la jurisprudencia.

Y por otra parte, que si bien se considera necesario que los jueces deban tener en cuenta en sus decisiones una continua confrontación y adecuación a la realidad social que garantice los derechos fundamentales de las personas, lo cierto es que ante la falta de unidad en la jurisprudencia, "los jueces deben hacer explícita la diversidad de criterios, y optar por las decisiones que interpreten de mejor manera el imperio de la ley, a partir de una adecuada determinación de los hechos materialmente relevantes en el caso"

Así, este despacho se acoge por remisión a normativa de carácter civil aplicable en materia penal y a criterio definido del Consejo de Estado, por lo que descendiendo al caso concreto se tiene que el monto de la pena impuesta por el juzgado de conocimiento, que corresponde a 572 meses, incluye la totalidad de los meses que comprende cada año calendario, es decir, los meses de 28, 30 y 31 días, los que se promedian en meses de treinta (30) días y por ende años de 360 días, razón por la que la pena se señala generalmente en años o meses, sin que exista salvedad alguna hecha por el legislador o interpretación jurisprudencial que modifique tal entendido, esto es, por la Corte Suprema de Justicia o Corte Constitucional, de modo que no es posible entrar a discriminar de qué meses se tratan los que ha purgado la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 18001-60-00-553-2008-80047-01

Nº interno: 68178

Condenado: JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO EXTORSIVO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL

Auto Interlocutorio Nº 760-2022

Decisión: No repone. Concede apelación.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Por tanto, resulta incorrecto calcular un término expresado en meses, atendiendo el número de días que contiene cada uno, pues son disímiles, toda vez que la norma dispone que debe entenderse cumplido ese lapso el mismo día numérico en que empezó el término, dentro del mes respectivo, esto es, sin atender el número de días que lo componen.

Criterio con el que en algunos despachos han mostrado su desacuerdo, con la concepción equivocada de que cada día debe ser tenido en cuenta, pues en caso de contrario se vulneraría el derecho a su libertad, pero descuidan o pasan por alto, eventos protuberantes como el siguiente, si hipotéticamente fuera viable computar los meses de 31 días, en aras de dar cumplimiento al principio de proporcionalidad, habría también que modificar tanto las 3/5 partes, como la misma pena de 572 meses impuesta en este asunto, es decir, que a la fracción o a la pena, dependiendo de los años calendario en que expíe la sanción, se le deberían adicionar los días de los meses de 31 días, opción que no es lógica, pues se entiende que la pena impuesta contiene o comprende los meses de 31 o de 28 o de 29 días.

Finalmente, viene al caso pronunciamiento emitido el 3 de agosto de 2017, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, siendo Magistrado Ponente el doctor Luis Fernando Ramírez Contreras en el caso con radicado 2007-00331-01, donde tiene en cuenta la postura reseñada, y además advierte que el cómputo de cualquier plazo o término que se dispone en la ley, o se fije mediante providencia judicial es inmutable para quienes afecta o beneficia, para el efecto, dicha decisión hace un comparativo de cálculos de meses con 31 días, otro con 30 días y otro con 28 días, para concluir que en esos lapsos no hay días que excedan al mes o que falte por completarlo; ante lo que señala que lo pretendido por la disposición es el reconocimiento de la innegable realidad de que hay meses que para cumplirse requieren más días vividos y otros menos, sin que por ello dejen de ser un mes.

Pero como para no dejar duda alguna, se indica que esos días 31, no son tiempo que el sentenciado esté cumpliendo de más, por cuanto considerarlo así, desconocería que hay meses que tienen ese número de días, -no todos son de 30.

De modo que no encontrando en lo alegado por el penado vulneración de sus derechos en la contabilización del término privativo de la libertad que se ha venido aplicando por los jueces penales, deviene improcedente la solicitud de reconocimiento de los meses de 31 días, máxime cuando existe normativa a la cual se ha acudido para la imposición y ejecución de la pena de prisión, por lo que en tal sentido se debe mantener la decisión atacada, como en efecto se hará.

Consecuentemente, se concederá el recurso subsidiario de apelación conforme con los arts. 193 y 194 inciso 4º de la Ley 600 de 2000.

De otro lado, respecto de la inquietud relativa a la modificación de la fecha de captura que pretende el prenombrado sentenciado, dado que si bien el 11 de noviembre de 2008 el juez de garantías anuló la captura del 3 de noviembre de 2008 del señor Monsalve Pineda, lo cierto es que el 12 de noviembre de 2008, aparece recapturado, motivo por el deviene procedente tenerlo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 18001-60-00-553-2008-80047-01

Nº interno: 68178

Condenado: JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA
DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL

Auto Interlocutorio Nº 760-2022

Decisión: No reponer. Concede apelación.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

privado de la libertad ininterrumpidamente desde el 3 de noviembre de 2008, por cuenta de este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

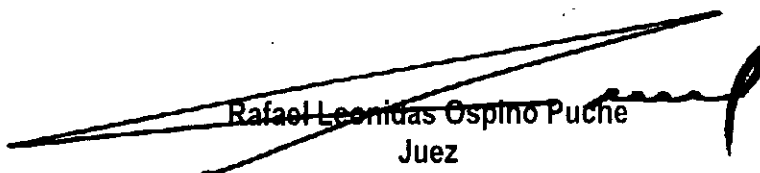
PRIMERO.-No reponer el auto emitido el 15 de junio de 2022, mediante la cual se declaró improcedente el reconocimiento de meses de 31 días respecto del término de expiación de la pena impuesta al sentenciado Juan Guillermo Monsalve Pineda, según lo motivado.

SEGUNDO: Conceder en efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. En consecuencia, enviar las diligencias correspondientes a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, previo el trámite de rigor por Secretaría, de conformidad con los arts. 80, 193 y 194 inciso 4º de la Ley 600 de 2000.

TERCERO:-Tener al sentenciado prenombrado como privado de la libertad ininterrumpidamente desde el 3 de noviembre de 2008 por cuenta de este asunto. Comunicar este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB con copia a la hoja de vida del sentenciado.

CUARTO: Informar que el penado se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB-

Comuníquese y Cumplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 34

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 68178

TIPO DE ACTUACION:

A.S. X **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 16-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-9-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Guillermo Monsalve Pineda

FIRMA PPL: Juan Monsalve

CC: 3539571

TD: 57121

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:

